



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SENTENCIA TC/0652/18

Referencia: 1) Expediente núm. TC-05-2018-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; ambos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00141, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias

1) Expediente núm. TC-05-2018-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; ambos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00141, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00141, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Este tribunal acogió la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la sociedad Granos Nacionales, S.A., contra la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, integrada por el Ministerio de Agricultura, el ministro administrativo de la Presidencia, el Ministerio de Industria y Comercio, el director general de Aduanas y la directora de la Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas (OTCA).

En su dispositivo, se consigna textualmente lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte accionada MINISTERIO DE AGRICULTURA, relativo a la manifiesta improcedencia de acción por no constatarse violación de derechos fundamentales, por los motivos anteriormente expuestos; SEGUNDO: RECHAZA la solicitud de improcedencia planteado por la parte accionada, MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MINISTRO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los cuales se adhirió la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), relativos a los artículos 104, 105 y 108 en

1) Expediente núm. TC-05-2018-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; ambos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00141, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus literales e) y d), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento interpuesta por la entidad GRANOS NACIONALES, S.A., en contra de la COMISION PARA LAS IMPORTACIONES AGROPECUARIAS integradas por: MINISTERIO DE AGRICULTURA, MINISTRO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA, el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, y la DIRECTORA DE LA OFICINA DE TRATADOS COMERCIALES AGRICOLAS (OTCA), por estar acorde con la normativa legal que rige la materia; CUARTO: EXCLUYE a la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, por los motivos ut supra indicados; QUINTO: En cuanto al fondo, ACOGE la presente Acción Constitucional de Acción de Amparo de Cumplimiento, en consecuencia, ORDENA a la parte accionada la COMISION PARA LAS IMPORTACIONES AGROPECUARIAS integradas por: MINISTERIO DE AGRICULTURA, MINISTRO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA, el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, y la DIRECTORA DE LA OFICINA DE TRATADOS COMERCIALES AGRICOLAS (OTCA), a cumplir con el mandato del artículo 14 del Reglamento para la Administración de los Contingentes Arancelarios del DR-CAFTA (Decreto núm. 705-10), a favor de la parte accionante GRANOS NACIONALES, S.A., con la asignación correspondiente para el año 2017, así como los contingentes arancelarios para importar frijoles. SEXTO: Ordena a la parte accionada la COMISION PARA LAS IMPORTACIONES AGROPECUARIAS integradas por: MINISTERIO DE AGRICULTURA, MINISTRO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA, el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, y la DIRECTORA DE LA OFICINA DE TRATADOS COMERCIALES

1) Expediente núm. TC-05-2018-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; ambos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00141, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

AGRICOLAS (OTCA), cumplir con lo establecido en el ORDINAL QUINTO, en un plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia. SEPTIMO: FIJA un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de TRES MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$3,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido, a favor de la institución social sin fines de lucro ASOCIACION DOMINICANA DE REHABILITACION. OCTAVO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

La sentencia previamente descrita fue notificada: a) al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes mediante Acto núm. 21/2017, de seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; b) a la Comisión para las Importaciones Agropecuarias del Ministerio de Agricultura, integrada por: Ministerio de Agricultura, mediante Acto núm. 013-2017, de cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Winston Alejandro Güichardo Pérez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; c) a la directora de la Oficina de Tratado Comercial Agrícolas (OCTA), mediante Acto núm. 09-2017, de cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Winston Alejandro Güichardo Pérez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; d) a la Dirección General de Aduanas (DGA), mediante Acto núm. 393/2017, de veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; ambos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00141, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, fue notificada la sentencia de referencia: e) a la Procuraduría General de la República Dominicana mediante Acto núm. 04/17, de cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Roberto Veras Henríquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; f) al Ministerio Administrativo de la Presidencia de la República, según consta en la certificación emitida por Lassunsky D. García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, de veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017); g) a la sociedad Granos Nacionales, S.A., según se hace constar en la certificación emitida por Lassunsky D. García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, de dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017) y por último, h) al procurador general administrativo, mediante certificación emitida por Lassunsky D. García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, de trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación de los recursos de revisión

La Dirección General de Aduanas (DGA), adscrita al Ministerio de Hacienda, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017), recibido en esta sede el ocho (8) de enero de dos mil dieciocho (2018).

El recurso de revisión constitucional ejercido por la Dirección General de Aduanas (DGA) fue notificado a las partes recurridas, según se hace constar: A) sociedad Granos Nacionales, S.A., mediante Acto núm. 43/2017, de doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; B) Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas (OCTA), mediante Acto núm. 08/2017, de cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial

1) Expediente núm. TC-05-2018-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; ambos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00141, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Winston Alejandro Güíchardo Pérez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; C) Ministerio de Agricultura, mediante Acto núm. 012-2017, de cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Winston Alejandro Güíchardo Pérez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

En este orden de ideas, se hace constar la notificación al: D) Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, mediante Acto núm. 23/2017, de seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; E) Ministerio Administrativo de la Presidencia de la República, mediante Acto núm. 34/2017, de ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; F) Procuraduría General de la República, mediante Acto núm. 04/2017, de cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Roberto Veras Henríquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

El recurso de revisión constitucional ejercido por el Ministerio Administrativo de la Presidencia contra la sentencia de referencia se formalizó mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017), recibido en esta sede el ocho (8) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Los referidos recursos se fundamentan en los argumentos que serán expuestos más adelante.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; ambos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00141, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 030-2017-SEN-00141, acogió la acción de amparo de cumplimiento incoada por la sociedad Granos Nacionales, S.A., contra la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, integrada por el Ministerio de Agricultura, ministro administrativo de la Presidencia, el Ministerio de Industria y Comercio, el director general de Aduanas y la directora de la Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas (OTCA). Entre sus fundamentos, indicó los siguientes motivos:

(...) que el amparo que nos ocupa trata de que la Comisión para las Importaciones Agropecuarias le den cumplimiento al Decreto No. 705-10, de fecha 14/12/2010, relativo a los métodos de asignación de los volúmenes de los contingentes arancelarios del DR-CAFTA, por lo que verificamos que dicha acción cumple con los indicados artículos, no encontrándose reunidas las causa por las cuales devendría en improcedente un amparo de cumplimiento, toda vez que se discute la aplicación de un Decreto, pero no se está pidiendo ponderación de la legalidad o nulidad de una decisión. Además, basta que cualquier persona (física o jurídica) se sienta afectada por el incumplimiento de una acto administrativo o ley, referente a sus derechos fundamentales, para que los tribunales de justicia ponderen conforme la Constitución y sus leyes la procedencia de la acción de los ciudadanos. Por tales motivos, procede rechazar las solicitudes de improcedencia propuestas por dichas partes, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

(...) que el Tribunal Constitucional determinó en su Sentencia TC/0123/13, del 4 de julio de 2013, que cuando se trate de notificaciones de actos relacionados con procesos y procedimientos constitucionales debe tenerse

1) Expediente núm. TC-05-2018-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; ambos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00141, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como válido y eficaz cuando el mismo haya sido notificado en las oficinas de la autoridad o funcionario al cual se imputa la violación alegada.

(...) Por lo tanto, al verificar esta Segunda Sala que la Procuraduría General de la República Dominicana no ha realizado alguna actuación referente al caso que nos ocupa y no tener relación directa con la Comisión, procede que la misma sea excluida del presente proceso.

Que la parte accionante fundamenta su acción, en la irregularidad e incorrecta aplicación del método de determinación de los volúmenes de los contingentes arancelarios, establecidos en los artículos 11 al 15 y 24 del Decreto 705-10, de fecha 14/12/2010, por parte de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, lo cual constituye violación a derechos fundamentales, como el debido proceso administrativo, y varios principios rectores de la actuación administrativa, como el principio de juridicidad, seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa, la seguridad jurídica, el derecho a la igualdad, la libertad de empresa, y otros expuestos en el contenido de la presente acción.

Que conforme podemos comprobar del listado emitido por la Comisión para las Importaciones, Granos Nacionales, durante los años 2014, 2015 y 2016 le asignaron una partida arancelaria de 2,222, 2, 222 y 2, 772, respectivamente, siendo beneficiaria de los contingentes arancelarios del DR-CAFTA correspondiente al año 2017.

Que, en la especie, el tribunal debe determinar si las accionadas, al momento de asignar los contingentes arancelarios DR-CAFTA, para la importación de frijoles provenientes de los Estados Unidos para el año 2017, dispuesta por la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, lo hizo contrario a las

1) Expediente núm. TC-05-2018-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; ambos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00141, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones establecidas en el Decreto No. 705-10, en perjuicio de la empresa accionante Granos Nacionales, S.A.

Que el artículo 11 del Decreto No. 705-10, establece “La asignación de los volúmenes de los Contingentes Arancelarios se hará en base a: a) Record histórico del total de las importaciones de la mercancía agropecuaria originaria de los países consignatarios del Tratado DR-CAFTA, realizadas por el interesado durante los últimos tres (03) años consecutivos anteriores al año calendario en que el Contingente Arancelario esté disponible; b) A las cantidades solicitadas por los interesados, siempre que sean comercialmente viables; y c) A las cantidades disponibles para Importadores Tradicionales e importadores Nuevos, en el año calendario correspondiente”

Que el artículo 14 del referido Decreto, dispone “Los Contingentes Arancelarios especificados en el Artículo 1, de este Reglamento, serán asignados de la manera siguiente: a) un ochenta por ciento (80%) a los Importadores Tradicionales y (b) un veinte por ciento (20%) a los Importadores Nuevos”.

Que asimismo el artículo 15 del mencionado Decreto, establece “para cada mercancía de los contingentes arancelarios, si la cantidad total solicitada por los Importadores Tradicionales, es mayor que la cantidad total del volumen disponible, la asignación se hará conforme al porcentaje de participación de cada importador tradicional, dentro del total de las importaciones, en los últimos tres (3) años calendario consecutivos, anteriores al año calendario en que el Contingente Arancelario esté disponible”.

Que acorde a los artículos arriba descritos, se desprende que la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, al momento de proceder a la

1) Expediente núm. TC-05-2018-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; ambos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00141, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinación de los contingentes arancelarios para el año 2017, no tomó en cuenta la disponibilidad, ni dio cumplimiento a lo establecido en el Decreto No. 705-10, aplicando de manera incorrecta el método de designación de los volúmenes de los contingentes arancelarios, olvidando el interés del Estado de organizar y promover la competencia leal, eficaz y sostenible dentro del sector agrícola.

Que de conformidad con el artículo 80 de la Ley 137-11, en materia de amparo existe libertad probatoria para acreditar la existencia de la violación a los derechos fundamentales invocados en cada caso, y el artículo 88 de la referida normativa establece, que en esta materia rige el sistema de valoración probatoria de la axiología racional, lo que implica que los jueces en atribución de amparo son árbitros para conferir a cada medio aportado el valor justo y útil para acreditar judicialmente los hechos a los cuales habrá de aplicar el derecho, mediante la sana crítica de la prueba.

Que la empresa Granos Nacionales, S.A., participó de la convocatoria de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias del procedimiento de asignación de contingentes arancelarios del DR-CAFTA correspondiente al año 2017; que, en la especie, ha quedado establecido que la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, ha incumplido con el método de Asignación de los volúmenes de los Contingentes Arancelarios consignados en los artículos 11 al 15 del Decreto No. 705-10, de fecha 14 de diciembre de 2010, que establece el Reglamento para la Administración de los Contingentes Arancelarios del DR-CAFTA, violando así garantías constitucionales, como son el debido proceso administrativo, la libertad de empresa, y el principio de legalidad, por lo que procede acoger la presente acción de amparo.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; ambos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00141, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión constitucional

Los recursos incoados por las partes recurrentes serán analizados conforme el siguiente orden estructural: en un primer acápite el escrito contentivo del recurso de revisión de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) y posteriormente, el escrito contentivo del recurso incoado por el Ministerio Administrativo de la Presidencia.

El criterio aplicado ha sido el orden cronológico en el cual fueron depositados ante la Secretaría de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

4.1. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional postulado por la Dirección General de Aduanas (DGA)

La recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA), procura la revocación de la decisión objeto del presente recurso; asimismo, solicita que este tribunal ratifique la asignación de contingentes arancelarios para importación de frijoles provenientes de Estados Unidos para el dos mil diecisiete (2017), dispuesta por la Comisión para las Importaciones Agropecuarias. Para ello, argumenta entre otras cosas, lo siguiente:

- a. *Que el tribunal a-quo no explica en su sentencia de qué forma se concretizaron vulneraciones a derechos fundamentales, inclusive en su dispositivo no contempla cuales derechos habrán de ser restituidos ni de qué manera habrán de restituirse. En cambio, se limita a ordenar el cumplimiento del Decreto 705-10, lo cual acarrea una imposibilidad de ejecución de la sentencia recurrida, toda vez que no explica de qué manera habrá de aplicarse el procedimiento que contempla el decreto para llevar a cabo la reasignación de contingentes que supuestamente le corresponde a Granos*

1) Expediente núm. TC-05-2018-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; ambos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00141, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacionales, tampoco indica cual fue el margen de error a subsanar respecto a la cantidad de toneladas asignadas, ni de qué manera arribar “correctamente” a dicho cálculo. Por otro lado, de conformidad con el DR-CAFTA, la disponibilidad de contingentes arancelarios es limitada por año, por lo que resulta imposible reasignar toneladas de productos “pendientes” a futuro, o durante el curso del año candelario avanzado.

b. *Que de las consideraciones que sirven de fundamento a la sentencia a-qua, se desprende que el tribunal confundió las atribuciones en las cuales le correspondía rendir la sentencia recurrida, ya que se encontraba apoderado de una acción de amparo, no de un recurso en materia ordinaria, por lo que el haber apreciado cuestiones de mera legalidad del procedimiento administrativo que lleva a cabo la Comisión para asignar los contingentes arancelarios constituye una transgresión de las competencias atribuidas por la ley al juez de amparo, el cual únicamente juzga si se vulneraron o se encuentran en amenaza de vulneración derechos fundamentales dicho juez no está facultado para examinar asuntos concernientes a la materia ordinaria, tales como procedimientos administrativos que se realizan en virtud de un Decreto.*

c. *Que el tribunal a-quo tampoco valoró los elementos de prueba cruciales para la solución del conflicto que nos ocupa, de cuyo peso probatorio se desprende el soporte de las actuaciones administrativas de la Comisión para las importaciones Agropecuarias, las cuales se ajustaron en todo momento a las disposiciones del aludido decreto.*

d. *Que la accionante original, Granos Nacionales, alegó que la Comisión vulneró sus derechos fundamentales, específicamente el derecho al debido*

1) Expediente núm. TC-05-2018-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; ambos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00141, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso administrativo, seguridad jurídica, derecho a la igualdad, y la libertad de empresa.

e. *Que respecto a estas alegaciones el tribunal a-quo se limitó a esgrimir que la Comisión violó “Garantías Constitucionales, como son el debido proceso administrativo, la libertad de empresa, y el principio de legalidad, por lo que procede acoger la presente acción de amparo”; sin aportar motivación alguna que fundamentara la apreciación de la supuesta concretización de dichas vulneraciones, que justificaran la adopción de la decisión recurrida.*

f. *Que, al respecto, la accionante alegó que la afectación se produjo a raíz de la omisión injustificada y el incumplimiento del método de asignación de los volúmenes de Contingentes Arancelarios establecido en los artículos 11 a 18 del Decreto No. 705-10, lo que en consecuencia provocó una violación al principio de seguridad judicial, respecto a la dimensión de la predictibilidad del derecho, toda vez que la accionante obtuvo un resultado distinto al razonablemente previsible.*

g. *Que en el caso que nos ocupa, la accionante invocó expectativas infundadas, toda vez que el Reglamento que rige la materia establece claramente cuál es el procedimiento a agotar, tal y como se ha explicado anteriormente, lo cual ha respetado a cabalidad la Comisión al proceder a asignar los contingentes arancelarios de conformidad con dicha norma, por lo que no se ha materializado vulneración alguna al debido proceso administrativo ni mucho menos a la seguridad jurídica.*

h. *Que la accionante alegó que al alegar (sic) que la Comisión supuestamente otorga un trato preferencial a otras empresas importadoras*

1) Expediente núm. TC-05-2018-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; ambos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00141, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de frijoles; asevera que “el incremento reiterado de Agromerciales Import, S.R.L., sugiere la violación a la igualdad de trato ante dos entes en actividad comercial similar”, sin aportar los soportes legales de lugar que acrediten esa acusación en contra de la Comisión.

i. *Que la accionante no demostró cómo se materializó la conculcación al derecho de igualdad que alega, por lo que dicha invocación de supuesta vulneración de sus derechos debe ser desestimada por resultar a todas luces infundada y carente de soporte probatorio que permita ponderarla.*

j. *Que ha establecido la doctrina respecto a la finalidad de la consagración de la libertad de empresa como derecho fundamental: La libertad de empresa encuentra su fundamento último en idénticas valoraciones a las que subyacen y sustentan el resto de los derechos fundamentales que tienen la estructura de libertades: asegurar a los individuos una esfera de actuación libre de injerencias estatales. Su función específica es –junto a las restantes libertades económicas- garantizar la independencia o autonomía de los ciudadanos permitiéndoles <ganarse la vida> y desplegar su potencial creativo en el ámbito económico de forma autónoma respecto del Estado y hacerlo de la forma menos regulada posible. La relación de la libertad de empresa –al igual que la del derecho al trabajo y al libre ejercicio de una profesión u oficio- con el principio del derecho al trabajo y al libre ejercicio de una profesión u oficio- con el principio de autodeterminación y de autorrealización del individuo es, pues, estrecha y manifiesta.*

k. *Que las actuaciones de la Comisión no constituyen vulneración al derecho fundamental invocado, toda vez que no se le está prohibiendo participar en una actividad económica en particular, sino que únicamente se*

1) Expediente núm. TC-05-2018-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; ambos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00141, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

les está conminando a que lo hagan de conformidad con las reglas establecidas a tales efectos.

l. *Que en conclusión, al accionante no pudo demostrar de qué manera la Comisión incumplió el procedimiento establecido para la asignación de los contingentes arancelario DR-CAFTA 2017, tampoco acreditó las supuestas vulneraciones a derechos fundamentales que alega, por lo que la acción de amparo de cumplimiento debió ser rechazada en todas sus partes por el Tribunal a-quo, por improcedente e infundada, y por haber quedado demostrado que la administración actuó dentro de los límites legalmente establecidos por el Reglamento que rige la materia.*

m. *Que en resumidas cuentas, resulta incoherente e ilógica la decisión del tribunal a-quo de declarar que no se ha dado cumplimiento al Decreto 705-10, cuando la Comisión procedió a asignar los volúmenes de conformidad con el porcentaje de parificación de los últimos tres (3) años de cada importador, tal y como lo establece el referido decreto, por lo que no se ha concretizado vulneración a derecho fundamental alguno que amerite se restituido, razón más que suficiente para que ese Honorable Tribunal Constitucional revoque en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.*

4.2. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional postulado por el Ministerio Administrativo de la Presidencia

El Ministerio Administrativo de la Presidencia procura la revocación de la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, que:

1) Expediente núm. TC-05-2018-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; ambos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00141, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *El 7 de diciembre del 2006, mediante el art. 1 del Decreto No. 603-06, el Secretario Administrativo de la Presidencia pasó a integrarla: “Se modifica el art. 3 del Decreto No. 505-99, del 24 de noviembre del 1999, para que rija de la siguiente manera: Art. 3 La Comisión para las Importaciones Agropecuarias estará integrada por el Secretario de Estado de Agricultura, quien la presidirá, el Secretario Administrativo de la Presidencia, el Secretario de Industria y Comercio y el Director General de Aduanas, como miembros”.*
- b. *Como se observa, el Ministro Administrativo de la Presidencia dejó de integrar la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, sin que desde entonces y hasta la fecha haya vuelto a formar parte de ella por efecto de ningún otro decreto presidencial. Esa verdad de a puño pone de manifiesto el descuido, equivocación o como quiera llamársele, de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues en buena lógica jurídica no podía ponerse a cargo de la recurrente el cumplimiento de una obligación que escapaba a sus atribuciones como funcionario público.*
- c. *De modo, pues, que ninguna norma legal o acto administrativo pretendidamente incumplido por la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, puede exigírseles al recurrente a partir del 11 de septiembre del 2012, fecha del Decreto No. 569-12 que, insistimos, lo excluyó de dicha comisión.*
- d. *Al no ser parte de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, el ámbito de autodeterminación de la recurrente torna imposible el pretendido cumplimiento del Decreto No. 705-10, por consiguiente, si escapa a su ámbito potestativo, debió excluirse del proceso de que se trata.*

1) Expediente núm. TC-05-2018-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; ambos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00141, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *Es inconcebible la sanción pecuniaria que le fijase el aquo, consistente en una astreinte de tres mil pesos (RD\$3,000.00) “por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia”, considerando que el Ministro Administrativo de la Presidencia, en el affaire que dio lugar a la acción de amparo de cumplimiento, no fue otra cosa que un mero espectador.*

f. *La parte recurrida ha pretendido, por vía de una acción de amparo de cumplimiento, modificar el cumplimiento que la Comisión para las Importaciones Agropecuarias le dio al Decreto No. 705-10, en lo atinente a la asignación de los contingentes arancelarios de los frijoles. No ha perseguido vencer su oposición, su reticencia, su rebeldía a cumplir con dicho decreto, sino a que el juez de amparo varíe la asignación hecha en cumplimiento –mal o bien- del indicado decreto.*

g. *Eso no es posible, pues la vía procesal adecuada para cuestionar el cumplimiento presuntamente incorrecto de una norma legal o de la ejecución de un acto administrativo, es la contencioso-administrativa. La lesividad, desfavorabilidad o error en la asignación que le fue hecha a la recurrente, no podía invocarse en un amparo de cumplimiento, instituto procesal que tiene por objeto, conforme al art. 104 de la Ley No. 137-11, hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo a cargo de una autoridad pública renuente.*

h. *Del estudio de los arts. 104, 105, 106 y 107 de la Ley No. 137-11 se desprende fuera de toda duda que la negativa a cumplir o ejecutar una ley o acto administrativo es lo que constituye la vulneración habilitante de la acción de amparo de cumplimiento “a los fines de garantizar los derechos fundamentales de los afectados por la renuncia de la autoridad a cumplir con los mandatos de ley”.*

1) Expediente núm. TC-05-2018-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; ambos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00141, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- i. *Reconocerle a la recurrida la cantidad de las toneladas métricas a que tenía alegadamente derecho, no entra en los dominios competenciales del juez de amparo. La motivación contenida en el numeral 17 de la sentencia impugnada es una evidencia palmaria del exceso a que nos hemos referido (...).*
- j. *Resulta, honorables magistrados, que los volúmenes de los contingentes arancelarios, según el art. 19 del Decreto No. 705-10, se asignan mediante certificados de Asignación de Contingentes (CAC), los cuales contienen no solo el nombre del beneficiario, sino también la “descripción de la mercancía agropecuaria, volumen de importación autorizado, país de origen, clasificación arancelaria de mercancía”, entre otras informaciones.*
- k. *Se trata, pues, de un acto administrativo, y como tal, susceptible de ser cuestionado mediante recurso contencioso-administrativo. Empero, la recurrida, ganosa de acortar tiempo, utilizó una vía procesal inadecuada pero más expedita: la acción de amparo de cumplimiento. Si entendía que la asignación que le fue hecha contravenía un texto legal, no podía hacer uso del referido procedimiento particular de amparo para revertir la validez o efectividad del CAC que le fue emitido, pues para ello tenía disponible el recurso contencioso-administrativo.*
- l. *El literal d) del art. 108 de la Ley No. 137-11 sanciona con la improcedencia todo amparo de cumplimiento que tenga por finalidad la señalada, y como expresamos, al solicitársele al aquo la reasignación de los volúmenes que le fueron acreditados a la recurrida mediante el CAC expedido a su favor, disfrazó el recurso contencioso-administrativo con un amparo de cumplimiento.*

1) Expediente núm. TC-05-2018-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; ambos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00141, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. En definitiva, la recurrida no perseguía el cumplimiento del Decreto No. 705-10, sino la variación del derecho de carácter administrativo establecido en el CAC que le fuera expedido por la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, pretensión esta que solo era posible a través de un recurso contencioso-administrativo.

n. Si el funcionario o autoridad pública cumplió, pero a juicio del interesado lo hizo de manera inadecuada o equivocada, entonces lo procedente en buena técnica jurídica es interponer un recurso contencioso-administrativo, vía por medio de la cual puede invalidarse, anularse o revocarse el acto pretendidamente desfavorable, declararse su lesividad, e incluso rectificarse cualquier error material, de hecho, aritmético.

o. El aquo, en funciones de tribunal de amparo, excedió sus límites competenciales al considerar que la Comisión para las Importaciones Agropecuarias le asignó a la recurrida un volumen de contingentes arancelarios “contrario a las disposiciones establecidas en el Decreto No. 705-10”, poniendo así de manifiesto que el tema alrededor del cual giró su análisis no fue el incumplimiento de dicha norma, sino su cumplimiento supuestamente incorrecto.

p. El juez que conoce de una acción de amparo de cumplimiento tiene un límite competencial, y es el de comprobar si la autoridad pública ha cumplido o no un deber legal. No goza, distinto a lo que retuvo el a quo, de facultad para estimar si el cumplimiento se enmarca en lo correcto o incorrecto, valoración que se aleja de la finalidad del referido procedimiento particular de amparo y que, insistimos, se contrae a doblegar la oposición o negativa de cumplir una ley o acto administrativo.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; ambos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00141, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. *Una vez concretizado el cumplimiento, sea ya de forma acertada o desacertada, su revocación, nulidad, anulación o rectificación pasa a ser de la competencia ordinaria de la jurisdicción contenciosa-administrativa. Siendo así, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo no debió rechazar el medio de inadmisión que le fuera promovido, ni la declaración de improcedencia planteada por la recurrente.*

r. *Recapitulando: no obstante sostener la recurrida que no petitionó la anulabilidad del CAC ni su reconsideración, tal como se lee en la sentencia impugnada, lo cierto es que la acción constitucional que dio lugar a esta última tuvo por objeto no el cumplimiento ajustado al interés –legítimo o no– de la contraparte. Y tal cosa, como en efecto sucedió, apareja la reasignación de los volúmenes de los contingentes arancelarios de lo que ella entiende es acreedora, lo cual a su vez implica una reconsideración del acto administrativo emitido y no, insistimos, el cumplimiento del referido decreto.*

s. *Detrás de los telones de la apariencia con que la contraparte encubrió su verdadero propósito, y muy a pesar de que se enronquezca de tanto negarlo, la verdad es que lo que ella atacó fue el cumplimiento del mismo decreto, toda vez que el CAC que le fuese expedido resultó ser justamente una consecuencia de su cumplimiento. De modo, pues, que no fue su incumplimiento lo que motivó la acción de amparo de que se trata, sino su cumplimiento acomodado a las pretensiones de la recurrida, conclusión a la que no es difícil llegar si se pondera que su pretendida reasignación de los volúmenes de los contingentes arancelarios entraba en el campo de la valoración de qué es justo o injusto a partir del cumplimiento del Decreto No. 705-10, aspecto que desbordaba y desbordará siempre la competencia funcional del juez de amparo de cumplimiento.*

1) Expediente núm. TC-05-2018-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; ambos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00141, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Granos Nacionales S.A., ha solicitado que sean rechazados los recursos de revisión constitucional de referencia. El desarrollo de su petitorio será detallado a continuación.

5.1. Escrito de defensa con ocasión del recurso de revisión constitucional de la Dirección General de Aduanas (DGA)

a. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley No. 137-11, el amparo de cumplimiento tiene como requisito de admisibilidad que, “el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persiste en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud”, lo cual, posterior a su vencimiento, podrá interponerse la acción de amparo de cumplimiento dentro de los próximos sesenta (60) días.

b. Que el ordinal sexto de la decisión recurrida establece; En cuanto al fondo, Acoge la presente Acción constitucional de amparo de cumplimiento y, en consecuencia, ordena a la parte accionada a cumplir el Reglamento para la Administración de los Contingentes Arancelarios del DR-CAFTA (Decreto No. 705-10) en favor de la parte accionante con la asignación de los contingentes de frijoles correspondientes para el 2017.

c. Que resulta de importancia destacar que el tribunal de amparo comprendió perfectamente la normativa vigente, la cual establece el único método legal de cálculo para las asignaciones de los volúmenes de los Contingentes Arancelarios de Frijoles procedente de Estados Unidos. En tal virtud, el juez de amparo se circunscribió a lo que expresamente disponen los

1) Expediente núm. TC-05-2018-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; ambos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00141, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 11 al 18 del Decreto No. 705-10, del 14 de diciembre de 2010, haciendo énfasis en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año, para establecer los valores importados, prescindiendo de toda medida o práctica arbitrarias impuestas por los miembros de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias.

d. Que, por otro lado, el recurrente sostiene que el tribunal a quo incurrió en falta de motivación, al no precisar las violaciones a derechos fundamentales ni establecer su restitución.

e. Que también el recurrente sostiene que dicha acción debió declararse inadmisibile por existir otra vía idónea para salvaguardar los derechos invocados, identificando el recurso contencioso administrativo y las medidas cautelares.

f. Que se hace necesario precisar que la irregularidad e incorrecta aplicación del método de determinación de los volúmenes de los contingentes arancelarios establecidos en los artículo 11 al 18 del Decreto 705-10, de fecha 14/12/2010 por parte de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, lo cual constituye violación a derechos fundamentales, como el debido proceso administrativo, la seguridad jurídica, principio de juridicidad, previsibilidad y certeza normativa, al derecho a la igualdad, la libertad de empresa, y otros expuestos en el contenido de la presente acción.

g. Que, partiendo de lo antes expresado, el objeto y finalidad de la presente acción de amparo de cumplimiento es exigir a la Comisión de las Importaciones Agropecuarias el cumplimiento de los artículos 11 al 18 del Decreto No. 705-10, sobre el método de asignación de los volúmenes arancelarios de los contingentes arancelarios del DR-CAFTA.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; ambos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00141, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Que en la especie, la accionante ha sido afectada por una reducción considerable de la asignación, como consecuencia del incumplimiento del método de asignación dispuesto en el Decreto No. 705-10, lo que se traduce en una violación de su derecho fundamental al debido proceso administrativo dispuesto en el artículo 69.10, en conexidad con varios principios rectores de la actuación administrativa, como son el de juridicidad, seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa, confianza legítima, ejercicio normativo del poder, debido proceso, imparcialidad, coherencia, proporcionalidad e igualdad de trato, establecidos en los artículo 138 de la Constitución, 3 de la Ley 107-13; y por el otro, los derechos fundamentales a la igualdad y libre empresa, dispuestos en los artículo 39, 50 de la Constitución.

5.2. Escrito de defensa con ocasión del recurso de revisión constitucional del Ministerio Administrativo de la Presidencia

La parte recurrida, Granos Nacionales, S.A., pretende que se rechace el presente recurso de revisión, alegando, entre otros, los siguientes fundamentos:

a. En la especie, al examinar la sentencia impugnada se puede comprobar que esta solicitud de exclusión del Ministro Administrativo de la Presidencia, por no formar parte de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, según un nuevo Decreto de 2012, se puede comprobar que dicho aspecto no fue planteado por el entonces accionado y hoy recurrente ni en su escrito de defensa ni en sus conclusiones formales ante el Tribunal Superior Administrativo.

b. Lo anterior, evidencia que el medio ahora planteado resulta nuevo, lo que no puede ser propuesto por primera vez ante una Revisión de amparo, ya

1) Expediente núm. TC-05-2018-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; ambos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00141, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que este proviene de cuestiones que no fueron invocadas ante los jueces de fondo, a fin de que hicieran derecho sobre el mismo.

c. En oposición a lo planteado por la recurrente, se hace obligatorio señalar que la acción de amparo de cumplimiento, tal como se desprende de todo su contenido, y de las pretensiones conclusivas, en modo alguno tiene como finalidad exclusiva impugnar la validez de un acto administrativo, más bien su objeto se circunscribe a demandar el cumplimiento de las disposiciones del Decreto No. 705-10, con relación al método de asignación de los contingentes arancelarios DR-CAFTA.

d. Lo anterior, en vista de que es obvio pensar que toda acción judicial que cuestione negativamente la actuación de la administración, por vulnerar derechos y garantías fundamentales, sugiere en parte, la duda sobre su validez. No obstante, de conformidad con la regla establecida en el art. 108, d), de la Ley No. 137-11, la improcedencia de la acción procedería si estuviera orientada “exclusivamente” a atacar la validez del acto, lo cual es totalmente descartable en la especie, ya que lo único que procura la entonces accionante es que el tribunal ordene a la autoridad renuente el cumplimiento de la normativa legal vigente.

e. Además, de contemplarse que la accionante debe agotar un proceso judicial de trámite ordinario, a pesar de la suspensión provisional, se posibilita una dilación irremediable para la protección de los derechos fundamentales de la accionante. Esto, en atención a la compra de anticipada de los contingentes a importar, como de la proximidad de la convocatoria para asignar los contingentes de 2017 este octubre de 2016, la afectación de los derechos fundamentales de la accionante sería reiterada.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; ambos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00141, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Sin embargo, el juez de amparo tiene facultades para examinar en sentido amplio los antecedentes del acto y las conductas posteriores de la autoridad, con la cual demostramos la violación de los derechos fundamentales de la accionante. En cambio, el juez administrativo debe ceñirse prima facie a una constatación simple del acto cuestionado con la ley, sin que pueda adentrarse en la cuestión de fondo, por lo tanto, ante las actuales circunstancias la acción de amparo de cumplimiento se constituye en la vía idónea para la protección oportuna de los derechos fundamentales de la accionante.

g. Resulta de importancia destacar que el tribunal de amparo comprendió perfectamente la normativa vigente, la cual establece el único método legal de cálculo para las asignaciones de los volúmenes de los Contingentes Arancelarios de leche en polvo procedente de Estados Unidos. En tal virtud, el juez de amparo se circunscribió a lo que expresamente disponen los artículos 11 al 18 del Decreto No. 705-10, del 14 de diciembre de 2010, haciendo énfasis en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año, para establecer los valores importados, prescindiendo de toda medida o práctica arbitrarias impuestas por los miembros de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias.

6. Opinión del procurador general administrativo

La Procuraduría General Administrativa, mediante escrito de defensa depositado el cuatro (4) y veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), concluye solicitando lo siguiente:

a. En lo relativo al escrito formulado por la Dirección General de Aduanas:

1) Expediente núm. TC-05-2018-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; ambos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00141, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de revisión elevado por la Dirección General de Aduanas, suscrito por las Licdas. Evelyn Escalante, Anny Alcántara, Sheila V. Ynoa García y Anais Alcántara Lerebours, encuentra expresaos satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente (...) se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.

- b. En lo relativo al escrito formulado por el Ministerio Administrativo de la Presidencia:

ÚNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 3 de agosto del 2017 por el Ministerio Administrativo de la Presidencia contra la Sentencia No. 0030-2017-SEN-00141 de fecha 23 de mayo del 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, DECLARAR su ADMISIÓN y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme al derecho.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Copia de Acto núm. 81/17, de primero (1º) de marzo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Luis Felipe Acosta Carrasco, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento de la sociedad Granos Nacionales, relativo a la puesta en mora a la

1) Expediente núm. TC-05-2018-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; ambos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00141, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte accionada en lo relativo al cumplimiento del Decreto núm. 705-10, emitido por el presidente de la República Dominicana el catorce (14) de diciembre de 2010.

2. Copia de escrito contentivo de la acción de amparo de cumplimiento suscrito por la sociedad Granos Nacionales el veintiuno (21) de marzo de abril de dos mil diecisiete (2017).
3. Listado de asignación de contingentes arancelarios DR-CAFTA, años dos mil catorce (2014), dos mil quince (2015), dos mil dieciséis (2016) y dos mil diecisiete (2017), de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias.
4. Copia de cuadro de importadores tradicionales.
5. Copia fotostática de cuadro de declaración, de la Dirección General de Aduanas (DGA).
6. Copia de la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-0041, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
7. Acto núm. 393/2017, de veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
8. Acto núm. 013-2017, de cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Winston Alejandro Güichardo Pérez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; ambos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00141, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Acto núm. 09-2017, de cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Winston Alejandro Güichardo Pérez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
10. Acto núm. 21/2017, de seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
11. Acto núm. 04/17, de cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Roberto Veras Henríquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
12. Certificación de notificación de sentencia emitida por Lassunsky D. García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, de trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017).
13. Certificación de notificación de sentencia emitida por Lassunsky D. García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, de dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017).
14. Certificación de notificación de sentencia emitida por Lassunsky D. García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, de veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017).
15. Acto núm. 08/2017, de cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Winston Alejandro Güichardo Pérez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; ambos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00141, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Acto núm. 012-2017, de cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Winston Alejandro Güichardo Pérez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
17. Acto núm. 04/2017, de cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Roberto Veras Henríquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
18. Acto núm. 23/2017, de seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
19. Acto núm. 34/2017, de ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
20. Acto núm. 43/2017, de doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, las piezas documentales que obran en el expediente y los argumentos planteados por las partes informan que el conflicto se ha suscitado con ocasión de las reclamaciones formuladas por la sociedad Granos Nacionales, S.A. a la Comisión

1) Expediente núm. TC-05-2018-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; ambos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00141, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para las Importaciones Agropecuarias y las entidades que le conforman, en virtud de haber vulnerado, alegadamente, sus derechos y garantías fundamentales, de manera particular al debido proceso administrativo, libertad de empresa e igualdad, tras el incumplimiento de las disposiciones del artículo 14 del Decreto núm. 705-10, de catorce (14) de diciembre de dos mil diez (2010), que reglamenta la administración de los contingentes arancelarios para productos agropecuarios negociados en el Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Estados Unidos de América y Centroamérica (DR-CAFTA), de primero (1º) de marzo de dos mil diecisiete (2007).

En este sentido, la referida sociedad incoa una acción de amparo de cumplimiento previa notificación de Acto núm. 81/17, de primero (1º) de marzo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Luis Felipe Acosta Carrasco, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sobre puesta en mora contra la referida comisión, en procura de que dicha entidad cumpla con las disposiciones del Decreto núm. 705-10. Sus pretensiones resultaron acogidas mediante la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00141, respecto de la cual ha sido apoderado este tribunal constitucional del recurso de revisión que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

10. Fusión de expedientes

Previo a ponderar la admisibilidad del recurso de revisión, debemos referirnos al hecho de que la sentencia de referencia ha sido objeto de dos recursos de revisión

1) Expediente núm. TC-05-2018-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; ambos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00141, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, identificados en este tribunal por los siguientes números de expedientes:

- TC-05-2018-0003, relativo al recurso interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) el primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

- TC-05-2018-0004, relativo al recurso interpuesto por el Ministerio Administrativo de la Presidencia el tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

a. En la especie, los dos expedientes envuelven las mismas partes y versan sobre la misma sentencia [identidad de partes, objeto, causa]. En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional entiende procedente que sean fusionados ambos expedientes para ser resueltos a través de una misma sentencia.

b. A propósito de la referida cuestión, resulta oportuno indicar que, si bien la legislación procesal interna no especifica lo relativo a la fusión de expedientes, esta constituye una práctica del derecho común, siendo, en consecuencia, ordenada por los tribunales ordinarios cuando entre dos demandas o recursos existe un estrecho vínculo de conexidad, lo cual se consigna en el artículo 28 de Ley núm. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil.

c. En situaciones análogas, este tribunal ha tenido la oportunidad de referirse a la fusión de expedientes; es así que mediante Sentencia núm. TC/0094/12, de veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), indicó que se trata de: “(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia”, precedente que ha sido reiterado en las sentencias TC/0254/13, TC/0035/15, TC/0032/17, TC/556/17, entre otros.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; ambos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00141, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. De manera que los expedientes números TC-05-2018-0003 y TC-05-2018-004 han de ser fusionados y juzgados a través de una decisión, evitando así posibles contradicciones entre los recursos antes citados y por efecto de la aplicación de los principios rectores que rigen el sistema de justicia constitucional, específicamente los estipulados en el artículo 7, numerales 2, 4 y 12, de la Ley núm. 137-11, de celeridad, efectividad, supletoriedad.

11. Sobre la admisibilidad de los recursos de revisión de sentencia en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que los recursos de revisión constitucional que nos ocupan son admisibles por las siguientes consideraciones:

a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. Asimismo, conforme a los términos del artículo 95 del referido texto, el recurso de revisión constitucional será interpuesto “en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

c. Al respecto, se ha referido este tribunal en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicando que “el plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computaran los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

d. De manera que considerando que el objetivo de los recursos de revisión constitucional que nos ocupan radican en impugnar el contenido de los motivos que

1) Expediente núm. TC-05-2018-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; ambos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00141, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentan la sentencia rendida en materia de amparo, es posible advertir que el cómputo del plazo para recurrirla se habilita con la notificación de la decisión íntegra a las partes recurrentes.

e. En este orden de ideas, las piezas documentales que componen el expediente dan cuenta de que la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00141 fue notificada formalmente a las partes recurrentes: la Dirección General de Aduanas (DGA) y el Ministerio Administrativo de la Presidencia, ambos en calidad de miembros de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias del Ministerio de Agricultura, el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017), respectivamente.

f. Por otro lado, los referidos órganos estatales depositaron sendos escritos contentivos del recurso de revisión de que se trata: la Dirección General de Aduanas (DGA) el primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el Ministerio Administrativo de la Presidencia el tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

g. De manera que se constata que las partes recurrentes incoaron el recurso de revisión que nos ocupa con arreglo a los términos del artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

h. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; ambos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00141, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En atención al orden procesal, resulta imperioso atender a los medios de inadmisibilidad del recurso de revisión sometidos por la parte recurrida en su escrito de defensa, sociedad Granos Nacionales, en los que alega que los recursos de revisión no satisfacen los requisitos de la parte *in fine* del artículo 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, respecto de precisar los supuestos agravios de las sentencia impugnada y establecer la especial trascendencia o relevancia constitucional del conocimiento del caso en cuestión. Tales artículos prescriben lo siguiente:

Artículo 96.- Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

Artículo 100.- Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciara atendiendo a su importancia para a interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

j. Al respecto, como consecuencia del examen de la exposición argumentativa de la parte recurrente, este tribunal estima el rechazo de los medios de inadmisibilidad intentados, pues es posible constatar el cumplimiento de los recaudos consignados en el referido articulado, en virtud de que en resumidas cuentas estos alegan: a) la falta de motivación de la sentencia acusada, en virtud de que, alegadamente, el tribunal de amparo no dio respuesta a la solicitud de exclusión del Ministerio de la Presidencia; b) la violación al debido proceso por cuanto el tribunal ha desbordado las facultades competenciales del juez en materia de amparo de cumplimiento atendiendo al objeto de la cuestión lo cual, a su entender, no ha

1) Expediente núm. TC-05-2018-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; ambos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00141, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido el cumplimiento de un acto administrativo, aludiendo al Decreto núm. 705-10, sino su cumplimiento supuestamente incorrecto.

k. Por otra parte, este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del artículo 100 mediante la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos “que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas leales que vulneren derechos fundamentales”.

l. En efecto, el Tribunal Constitucional considera que los recursos de revisión que nos ocupan tienen especial trascendencia y relevancia constitucional, puesto que revelan un conflicto que posibilitará el análisis de las reglas de los derechos y garantías fundamentales al debido proceso administrativo en el marco de la acción de amparo de cumplimiento.

12. En cuanto al fondo de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. En la especie, la Dirección General de Aduanas (DGA) y el Ministerio Administrativo de la Presidencia han incoado sendos recursos de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00141, dictada el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017), invocando, entre otros alegatos, que al fallar como lo hizo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo transgredió sus derechos y garantías fundamentales al debido proceso administrativo, seguridad jurídica, igualdad y libertad de empresa, consagrados en la Constitución.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; ambos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00141, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En efecto, mientras el Ministerio Administrativo de la Presidencia inscribe su petitorio en que este tribunal revoque la decisión acusada, pronunciando como consecuencia la exclusión procesal del recurrente, la inadmisibilidad y, subsidiariamente, la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento intentada por la sociedad Granos Nacionales, S.A., en razón de que el juez omitió estatuir sobre la base legal en la cual sustentó el rechazo de su solicitud de exclusión, por cuanto ese ministerio dejó de integrar la Comisión para las Importaciones Agropecuarias a partir del Decreto núm. 569-12, de once (11) de septiembre de dos mil doce (2012).

c. Asimismo, sostiene que la vía ordinaria de lo contencioso administrativo es la competente y no el amparo de cumplimiento para conocer de la controversia, en virtud de que esta envuelve la asignación de contingentes arancelarios de acuerdo con el decreto de referencia.

d. Por otra parte, alega la Dirección General de Aduanas que en su sentencia, el tribunal *a quo* no pudo establecer de qué manera se concretizaron vulneraciones a los derechos y garantías fundamentales denunciadas y que en su dispositivo no contempla cuáles derechos habrán de ser restituidos ni de qué manera habrán de restituirse.

e. En ese sentido sustentan que el alegado incumplimiento del Decreto núm. 705-10 no ha sido comprobado y que las pretensiones de la parte recurrida se orientaban a materializar la reasignación de los volúmenes de los contingentes arancelarios conforme a sus intereses.

f. La parte recurrida, sociedad Granos Nacionales, replica en su escrito de defensa en lo relativo a la solicitud de exclusión argumentada

1) Expediente núm. TC-05-2018-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; ambos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00141, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que esta solicitud de exclusión del Ministro Administrativo de la Presidencia, por no formar parte de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, según un nuevo Decreto de 2012, se puede comprobar que dicho aspecto no fue planteado por el entonces accionado y hoy recurrente ni en su escrito de defensa ni en sus conclusiones formales ante el Tribunal Superior Administrativo.

g. En adición, la parte recurrida argumenta que la acción de amparo de cumplimiento incoada al efecto, “en modo alguno tiene como finalidad exclusiva impugnar la validez de un acto administrativo, más bien su objeto se circunscribe a demandar el cumplimiento de las disposiciones del Decreto No. 705-10, con relación al método de asignación de los contingentes arancelarios DR-CAFTA”.

h. Conviene referirnos en primer lugar al alegato planteado por la parte recurrida, sociedad Granos Nacionales, en torno a la falta de motivación de la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00141, en virtud de no haberse pronunciado en torno a la supuesta solicitud de exclusión del proceso formulada por esta. Al examen de la decisión, no existe evidencia de que tal pedimento haya sido sometido a la ponderación del tribunal *a quo*, de manera que el mismo ha de ser desestimado sin necesidad de examen por este colegiado constitucional.

i. Al hilo del conocimiento del fondo del recurso de revisión constitucional de la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00141, analizamos que hayan sido cumplidos los requisitos consagrados en los artículos 104, 105 y 107 de la Ley núm. 137-11 para la interposición de la acción de amparo de cumplimiento, pues es menester recordar que su régimen procesal contempla regulaciones particulares; en estos se consigna textualmente lo siguiente:

1) Expediente núm. TC-05-2018-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; ambos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00141, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 104.- Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

Artículo 105.- Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento.

Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido.

Párrafo II.- Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.

Artículo 107.- (...) que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.

Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; ambos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00141, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En este orden de ideas, al examinar la glosa procesal constatamos que se le ha dado cumplimiento al catálogo de requisitos precedentemente señalados, pues el objeto del cumplimiento lo constituye el artículo 14 contenido en el Decreto núm. 705-10, el cual se configura como el acto administrativo alegadamente incumplido. Asimismo, la sociedad Granos Nacionales ha sido la que, en calidad de importadora de mercancías sujeta a los presupuestos establecidos en el referido decreto, ha incoado la acción de que se trata, lo cual le confiere la legitimación o calidad e interés de rigor para reclamar su cumplimiento.

k. Adicionalmente, se verifica que obra en el expediente el Acto núm. 81/17, de primero (1º) de marzo de dos mil diecisiete (2017), sobre puesta en mora o intimación, instrumentado por el ministerial Luis Felipe Acosta Carrasco, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento de la sociedad Granos Nacionales, sobre puesta en mora contra la referida comisión, en procura de que dicha entidad cumpla con las disposiciones del referido artículo 14 del Decreto núm. 705-10; asimismo, copia del escrito contentivo de la acción de amparo de cumplimiento suscrito por la sociedad Granos Nacionales el veintiuno (21) de marzo de abril de dos mil diecisiete (2017).

l. De manera, que comprobamos que la acción de amparo de cumplimiento fue incoada dentro del plazo hábil previsto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, es decir, dentro del plazo de los sesenta (60) días posteriores al vencimiento de los quince (15) días laborables sucesivos a la reclamación de cumplimiento.

m. De igual manera, el caso —*prima facie*— no se encuentra enmarcado dentro de alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 108 de la Ley núm. 137-11, el cual establece:

No procede el amparo de cumplimiento:

1) Expediente núm. TC-05-2018-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; ambos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00141, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral;*
- b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley; c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo;*
- d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo;*
- e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario; -f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias;*
- g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el Artículo 107 de la presente ley.*

n. Por todo esto, es dable indicar que el tribunal de amparo obró de la manera correcta al decidir con arreglo a la normativa procesal constitucional vigente y a los precedentes de este colegiado, al haber reconocido que dicha acción de amparo de cumplimiento satisface los requisitos establecidos en los artículos 107 y 108 de la Ley núm. 137-11.

o. Y es que, según se aprecia de la lectura del contenido de la acción de amparo de cumplimiento, lo que se persigue, contrario a lo alegado a por los recurrentes, no es la impugnación exclusiva de un acto administrativo, sino el efectivo cumplimiento del Decreto núm. 705-10, en los términos antes expresados. En tal sentido, se descarta este argumento de la parte recurrente como un motivo que justifique la revocación o anulación de la sentencia recurrida.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; ambos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00141, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. En lo relativo al fondo de la acción de amparo de cumplimiento, este tribunal pondera si en efecto se ha incumplido o no el Decreto núm. 705-10; al respecto, el tribunal de amparo *a quo* estableció lo siguiente:

que, en la especie, ha quedado establecido que la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, ha incumplido con el método de Asignación de los volúmenes de los Contingentes Arancelarios consignados en los artículos 11 al 15 del Decreto No. 705-10, de fecha 14 de diciembre de 2010, que establece el Reglamento para la Administración de los Contingentes Arancelarios del DR-CAFTA, violando así garantías constitucionales, como son el debido proceso administrativo, la libertad de empresa, y el principio de legalidad, por lo que procede acoger la presente acción de amparo.

q. Este tribunal constitucional ha analizado, en casos como el de la especie, el contenido, naturaleza y alcance de la norma en cuestión, es decir el Decreto núm. 705-10, de catorce (14) de diciembre de dos mil diez (2010), cuyo cumplimiento se ordenó mediante la sentencia recurrida que implementa el reglamento para la administración de los contingentes arancelarios del Tratado de Libre Comercio DR-CAFTA.

De ahí que traemos el desarrollo del precedente asentado mediante la Sentencia TC/0556/17, en el cual se hace constar que dicho reglamento establece, en cuanto al método de asignación de los volúmenes de los contingentes arancelarios, lo siguiente:

Artículo 11. La asignación de los volúmenes de los Contingentes Arancelarios se hará en base a:

1) Expediente núm. TC-05-2018-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; ambos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00141, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Récord histórico del total de las importaciones de la mercancía agropecuaria originaria de los países consignatarios del Tratado DRCAFTA, realizadas por el interesado durante los últimos tres (3) años consecutivos anteriores, al año calendario en que el Contingente Arancelario esté disponible; b) A las cantidades solicitadas por los interesados, siempre que sean comercialmente viables; y c) A las cantidades disponibles para Importadores Tradicionales e Importadores Nuevos, en el año calendario correspondiente.

PÁRRAFO: Durante la recepción, revisión de las solicitudes y distribución de los Contingentes Arancelarios, se contará con la presencia de un Notario Público, el cual certificará todo el proceso y el trabajo realizado por el equipo técnico, en este sentido.

Artículo 12. Importador Tradicional es toda persona física o jurídica, con domicilio y operaciones comerciales en la República Dominicana, que haya importado la mercancía agropecuaria que está solicitando, listada en el Artículo 1, de este Reglamento, durante los últimos tres (3) años calendarios consecutivos, anteriores al año calendario en que el Contingente Arancelario está disponible.

Artículo 13. Importador Nuevo es toda persona física o jurídica, con domicilio y operaciones comerciales en la República Dominicana, que no califica como Importador Tradicional, tal y como se define en el Artículo 12, del presente Reglamento. Un Importador Nuevo se considerará un Importador Tradicional después que haya importado la mercancía agropecuaria que esté solicitando, listada en el Artículo 1, de este Reglamento, por los tres (3) años consecutivos, anteriores al año calendario en que el Contingente Arancelario esté disponible.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; ambos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00141, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 14. Los Contingentes Arancelarios especificados en el Artículo 1, de este Reglamento, serán asignados de la manera siguiente: (a) un ochenta por ciento (80%) a los Importadores Tradicionales y (b) un veinte por ciento (20%) a los Importadores Nuevos.

Artículo 15. Para cada mercancía de los Contingentes Arancelarios, si la cantidad total solicitada por los Importadores Tradicionales, es mayor que la cantidad total del volumen disponible, la asignación se hará conforme al porcentaje de participación de cada Importador Tradicional, dentro del total de las importaciones, en los últimos tres (3) años calendario consecutivos, anteriores al año calendario al que el Contingente Arancelario esté disponible.

Artículo 16. Para cada mercancía de los Contingentes Arancelarios, si la cantidad total solicitada por los Importadores Tradicionales, es igual o menor a la cantidad total del volumen disponible para dichos importadores, se asignará a cada Importador Tradicional la cantidad solicitada.

PÁRRAFO: En caso que exista un remanente del volumen disponible a los Importadores Tradicionales, en cualesquiera de las mercancías de los Contingentes Arancelarios, el mismo se distribuirá entre los Importadores Nuevos, según lo solicitado.

Artículo 19. Para cada Contingente Arancelario listado en el Artículo 1, del presente Reglamento, serán expedidos, por separado, Certificados de Asignación de Contingentes (CAC). Los mismos serán necesarios para realizar las importaciones correspondientes a las cantidades adjudicadas a

1) Expediente núm. TC-05-2018-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; ambos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00141, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los beneficiarios del proceso de distribución y asignación de los Contingentes Arancelarios. (...).

Artículo 24. El período de vigencia de los Contingentes Arancelarios que la República Dominicana otorga en el DR-CAFTA, estará comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año calendario, de conformidad con lo establecido en los Apéndices I, II y III, de las Notas Generales de la Lista Arancelaria de la República Dominicana, en el Anexo 3.3, del Tratado.

r. De manera que el reglamento anterior establece los criterios en base a los cuales la Comisión para las Importaciones Agropecuarias debe otorgar los volúmenes de los contingentes arancelarios a los importadores tradicionales y nuevos.

s. La sociedad Granos Nacionales, en calidad de importadora agropecuaria tradicional, incoa la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa tras su desacuerdo con la asignación de contingentes arancelarios DR-CAFTA hecha por la Comisión para las Importaciones Agropecuarias correspondientes a los años calendarios dos mil dieciséis (2016) y dos mil diecisiete (2017), conforme lo publicado el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), volúmenes asignados de mercancías correspondientes al dos mil diecisiete (2017), otorgando la cantidad de dos mil novecientos noventa y dos (2,992) toneladas métricas a Granos Nacionales, para importar frijoles.

t. Es menester indicar que la Comisión para las Importaciones Agropecuarias informó, según la convocatoria publicada el primero (1º) de octubre de dos mil dieciséis (2016), la cantidad total de los volúmenes disponibles para el dos mil diecisiete (2017) del contingente de frijoles, que ascendía a catorce mil setecientos veinte (14,720) toneladas métricas. De estos volúmenes, la parte recurrida sociedad,

1) Expediente núm. TC-05-2018-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; ambos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00141, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Granos Nacionales, procura la asignación de once mil setecientos setenta y seis (11,776) toneladas métricas, como resultado del cálculo del ochenta por ciento (80%) de tales volúmenes disponibles; es decir, la siguiente operación aritmética: $80 \times 14,720 / 100$.

u. La glosa procesal informa el comportamiento de las importaciones realizadas por la sociedad Granos Nacionales en los años dos mil catorce (2014), dos mil quince (2015) y dos mil dieciséis (2016), el cual se ilustra de la manera siguiente:

RESUMEN Importaciones Granos Nacionales Expresado en Toneladas Métricas (TM)			
	Porcentaje de importación	Total de Importaciones Tradicionales	Asignación
2014	32.50 %	34,857 TM	
2015	32.50 %	34,857 TM	
2016	32.50 %	34,857 TM	
2017			2,992 TM

RESUMEN Importaciones Granos Nacionales Expresado en Toneladas Métricas (TM)					
Período	Total de Importaciones de	Porcentaje	Asignación	Asignación Correcta	Asignación Faltante

1) Expediente núm. TC-05-2018-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; ambos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00141, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

	Importadores Tradicionales				
2014	34,857 TM	32.50 %			
2015	34,857 TM	32.50 %			
2016	34,857 TM	32.50 %			
2017			2,992 TM	3,827	835 TM

v. De ahí que, como consecuencia de la aplicación de los artículos 11 al 18 del Decreto núm. 705-10, la asignación de los volúmenes de contingentes arancelarios en el caso (la cantidad total solicitada por el importador es menor al volumen publicado como disponible por la Comisión para las Importaciones Agropecuarias) deberá efectuarse atendiendo al siguiente criterio:

- Al record histórico del total de las importaciones de la mercancía agropecuaria, frijoles, provenientes desde Estados Unidos de Norteamérica, realizadas por el interesado durante los tres (3) años consecutivos anteriores [dos mil catorce (2014), dos mil quince (2015, dos mil dieciséis (2016)] al año calendario dos mil diecisiete (2017) en que el contingente arancelario esté disponible;
- A las cantidades solicitadas [tres mil ochocientos veintisiete (3,827) toneladas métricas] por los interesados (Granos Nacionales), siempre que sean comercialmente viables; y,
- A las cantidades disponibles [catorce mil setecientos veinte (14,720) toneladas métricas] para importadores tradicionales e importadores nuevos, en el año calendario dos mil diecisiete (2017) correspondiente.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; ambos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00141, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

w. En este tenor, este tribunal comprueba que los referidos artículos del Decreto objeto de cumplimiento no fueron observados en la especie, pues el total de las importaciones de Granos Nacionales en dicho periodo [años dos mil catorce (2014), dos mil quince (2015), dos mil dieciséis (2016)] asciende a treinta y cuatro mil ochocientos cincuenta y siete (34,857) toneladas métricas, habiéndoles sido permitidas dos mil, doscientas veintidós toneladas métricas (2,222 TM) en dos mil catorce (2014); dos mil, doscientas veintidós toneladas métricas (2,222 TM) en dos mil quince (2015) y dos mil, setecientas setenta y dos toneladas métricas (2,772 TM) en dos mil dieciséis [2016].

x. Es por esto que cuando la Comisión para las Importaciones Agropecuarias le asignó a la parte recurrida un total de dos mil novecientos noventa y dos (2,992) toneladas métricas para el año dos mil diecisiete (2017), lo hizo aplicando un criterio incongruente con la capacidad de importación y viabilidad que Granos Nacionales ha exhibido durante los referidos tres (3) años consecutivos [dos mil catorce (2014), dos mil quince (2015), dos mil dieciséis (2016)], toda vez que, reiteramos, sus importaciones ascendieron a un total general de treinta y cuatro mil ochocientos cincuenta y siete (34,857) toneladas métricas.

y. Adicionalmente, los volúmenes de los contingentes arancelarios disponibles para el año dos mil diecisiete (2017), conforme a la convocatoria realizada por la Comisión para las Importaciones, en relación con el producto frijoles, a importar desde Estados Unidos [catorce mil setecientas veinte (14,720) toneladas métricas] ponen de relieve que exceden con creces la cantidad solicitada por la sociedad Granos Nacionales [faltante de ochocientas treinta y cinco (835) toneladas métricas] y, por ende, genera una flexibilidad en el proceso de asignación del referido producto que da cuenta de que a la recurrida, como mínimo, le debe ser asignada la cantidad de tres mil ochocientos veintisiete (3,827) toneladas métricas en lugar de las dos mil novecientos noventa y dos (2,992) toneladas métricas en el renglón frijoles. En este

1) Expediente núm. TC-05-2018-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; ambos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00141, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentido, la Comisión ha de asignarle de forma complementaria las ochocientas treinta y cinco (835) toneladas métricas faltantes.

z. Como consecuencia, al no haberse constatado las infracciones constitucionales denunciadas por los recurrentes en la sentencia objeto del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional estima que ha lugar su rechazo; en tal sentido, confirma la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00141, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de revisión de sentencia de amparo incoados por la Dirección General de Aduanas (DGA) y el Ministerio Administrativo de la Presidencia, ambos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00141, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo los recursos de revisión de sentencia de amparo incoados por la Dirección General de Aduanas (DGA) y el Ministerio

1) Expediente núm. TC-05-2018-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; ambos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00141, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo de la Presidencia el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017); en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00141.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, a la parte recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA), Ministerio Administrativo de la Presidencia, y a la parte recurrida, sociedad Granos Nacionales, S.A., para los fines que correspondientes.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la

1) Expediente núm. TC-05-2018-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; ambos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00141, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00141, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017), sea confirmada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; ambos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00141, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

1) Expediente núm. TC-05-2018-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; ambos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00141, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).